



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### Reorganización N° 680013103004-2019-00324-00

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

#### 1. ASUNTO

Se decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el extremo demandado contra el auto emitido el 9 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

#### 2. CONSIDERACIONES

2.1 Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición es permitido contra los autos que profiera el juez y tiene como característica esencial que es siempre autónomo e independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, si se profiere por fuera de audiencia.

Por su parte el recurso de apelación: *“(...) Es considerado el medio ordinario por excelencia para hacer actuar el principio de las dos instancias y tiene por finalidad llevar al discernimiento de un juez de superior jerarquía llamado ad quem la decisión judicial de uno inferior denominado a quo, con la finalidad de que revoque o modifique las irregularidades o agravios en que se hubiere incurrido al emitir la providencia impugnada”* (FERNANDO CANOSSA TORRADO, Manual De Recursos Ordinarios).

Este recurso está regulado en nuestro ordenamiento procesal en los artículos 320 y s.s. del CGP, y constituye en sí misma una nueva revisión y reestudio de los hechos materia del debate, el cual puede proponerse directamente, o como subsidiaria del recurso de reposición pero igualmente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia cuya revisión o revocatoria se pretende, siempre que se haya dictado por fuera de audiencia.



2.2 Estudiado el recurso propuesto se advierte que el Despacho mantendrá la decisión tomada en proveído del 9 de junio de 2021.

Se reitera que la nulidad planteada por el apoderado judicial no es procede, porque no se encuentran los elementos necesarios para que se configure:

A) En primer lugar, porque no se encuentra fundada en las causales enunciadas en el artículo 133 del CGP, así como tampoco le son aplicables al caso lo enunciado en los artículos 107 y 120 del CGP.

B) En segundo lugar, porque, se considera saneada al no haberse atacado a través de los medios ordinarios con los que contaba la parte interesada, pues la providencia donde se impusieron los honorarios adquirió ejecutoria.

C)Y, en tercer lugar, porque tampoco le son aplicables al caso los enunciados de la nulidad a que alude el artículo 29 de la Constitución Política, porque no el tema objeto de controversia no está relacionado con una prueba que ha sido obtenida con violación al debido proceso.

No se encuentra dentro de la argumentación del apoderado elemento alguno que permita modificar la decisión contenida en el proveído emitido al rechazar la nulidad planteada.

2.3 El recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, numeral 4, del parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **3. RESUELVE**

PRIMERO. No reponer el proveído del 09 de junio de 2021.

SEGUNDO. Se concede el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria en el efecto DEVOLUTIVO, ante a la SALA CIVIL-FAMILIA del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

TERCERO. Para el trámite del recurso el apelante deberá:

3.1 Para efectos de la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO, se observa que el memorial que contiene la reposición, también hace alusión a la



apelación, motivo por el cual se tiene dicha sustentación a efectos de surtir la alzada, PERO, el apoderado podrá dentro del término de ejecutoria del presente proveído, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación (Artículo 322 numeral 3 CGP).

3.2 Para efectos del TRASLADO DEL RECURSO, transcurrido el término a que alude el numeral 3.1 (de sustentación del recurso), por Secretaría procédase conforme dispone el artículo 326 inciso 1 del CGP en relación con el escrito que (i) obra en el consecutivo 83 y (ii) del que se llegare a presentar durante la ejecutoria de este auto, si es del caso.

3.3 COPIAS. En tanto que actualmente las actuaciones por fuera de audiencia, se realizan virtualmente, no hay lugar a solicitar que sean aportadas copias del proceso para surtir el recurso.

3.4 Una vez cumplida las órdenes impartidas en los numerales 3.1, y 3.2, proceda Secretaría con la remisión al Superior del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

**Juez**

**(2)**

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e22c71d182eafbc1a7d075b063e3c6bb9141f74fa08d09fe69ca50e7291d  
629**

Documento generado en 30/09/2021 04:07:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**